Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05004/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00047/TMASCALA/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Temascalapa**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00047/TMASCALA/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Solicito se me informe a través de esta Unidad de Transparencia, si, ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como la Dirección de Protección Civil, ambas pertenecientes al Municipio de Temascalapa, Estado de México, cuentan con registro de algún procedimiento, clausura o multa a la fecha, vigente, sobre el inmueble ubicado en XXX XXXXXXXX XXXXX, XXX. XX XXXXXXX, Temascalapa, Estado de México, XXXXX, (XX.XXXXXXXX -XX.XXXXXXXX). En caso de que se cuente con algún procedimiento administrativo o clausura del sitio antes indicado, le solicito se me expidan copias certificadas de las constancias de mérito, para encontrarme en aptitud de dar seguimiento a los procedimientos existentes; solicitud que se encuentra fundamentada bajo lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic).*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX y correo electrónico**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de información, se anexa contestación en formato PDF.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. DENISSE PÉREZ AYALA” (Sic).*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto el archivo electrónico:

“***Solicitud 00047.pdf***”: Oficio de fecha trece de agosto, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, mediante el cual señala que no se tiene registro de predio alguno con la dirección señalada en la solicitud, así mismo se realizó una búsqueda del predio con las coordenadas, la cual dirige a otro predio, por lo cual no se habla de un mismo predio.

No se tiene predio de referencia, del cual, se pueda realizar la búsqueda en los documentos y archivos, para obtener la información que se requiere.

Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual señala que no se cuenta con registro de algún procedimiento, clausura o multa a la fecha de la solicitud, sobre el inmueble referido en la solicitud.

Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil de Bomberos, mediante el cual señala que para dar contestación, es necesario contar con bases sólidas, fundamento y motivación o mayor información de lo que se considera que sea de su competencia, para dar contestación a lo solicitado.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05004/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Se actualiza requerimiento conforme a la ubicación del predio: Clave Catastral: XXXXXXXXXX Calle XXX XXXXXXX, No. XX, XXXXXX XX XXX XXXXXX, Municipio de Temascalapa (XXXXXX XXXXXXX)” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“” [sic]*

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto el archivo electrónico:

“***Archivo1724178469436.pdf***“: En el cual se advierte un recibo de pago del impuesto predial.

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través de los siguientes archivos electrónicos:

“***Solicitud 00047-RR 05004.pdf***”: Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual señala que no cuenta con registro de algún procedimiento, clausura o multa en el inmueble referido en la solicitud a la fecha de la solicitud.

Oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual señala que de una revisión física, visual de sus archivos no se tiene antecedente o algún procedimiento relacionados al predio en mencionado.

Oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, mediante el cual señala que no se tiene registro de algún predio con la dirección referida en la solicitud, de realizar una búsqueda con las coordenadas, dirige a otro predio por lo que no se refiere al mismo predio, por lo que no se tiene predio de referencia, del cual, se pueda realizar búsqueda en los documentos y archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.

“***Solicitud 00047-RR.pdf***”: Oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que se realizó una búsqueda en los archivos de las áreas correspondientes en donde no se encontró ningún procedimiento administrativo o clausura del predio ubicado en la dirección referida en la solicitud de información y mediante la búsqueda de las coordenadas, se detecta un predio distinto, tomando en consideración el comprobante de pago de predio del año 2010, se observa poca información, ya que es poco visible, pero se observa que el domicilio aparece S/N mientras que en la solicitud hace referencia al No. 12 por lo cual solicito se anexe un comprobante reciente para verificar la información y acreditar el predio.

Documentos que se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, sin que emitiera manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**7. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el quince de agosto del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, es decir, al tercer día hábil de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un seudónimo como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****,*** *y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los Recursos de Revisión que ahora nos ocupan, al tenor de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| Si, ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como la Dirección de Protección Civil, cuentan con: Registro de algún procedimiento, clausura o multa a la fecha, vigente, sobre el inmueble, en caso de contar con la información, se expidan copias certificadas.  | La Directora de Desarrollo Urbano señala:No se tiene registro de predio alguno con la dirección señalada en la solicitud, así mismo se realizó una búsqueda del predio con las coordenadas, la cual dirige a otro predio, por lo cual no se habla de un mismo predio. La Dirección de Obras Públicas señala: No se cuenta con registro de algún procedimiento, clausura o multa a la fecha de la solicitud, sobre el inmueble referido en la solicitud. El Director de Protección Civil de Bomberos señala:Para dar contestación, es necesario contar con bases sólidas, fundamento y motivación o mayor información de lo que se considera que sea de su competencia, para dar contestación a lo solicitado. | La Dirección de Desarrollo Urbano señala que revisados los documentos y las bases de datos, no se tiene registro de predio alguno con la dirección señala en el recurso de revisión, además que las coordenadas proporcionadas dirigen a un predio distinto. La Dirección de Obras Públicas, ratifican su respuesta inicial.El Director de Protección Civil y Bomberos, señala que de una revisión física, visual de sus archivos no se tiene antecedente o algún procedimiento relacionados al predio referido en la solicitud.  |

Ahora bien, es de recordar la respuesta e informe justificado fueron proporcionados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, quienes cuentan con las siguientes atribuciones:

***BANDO MUNICIPAL TEMASCALAPA 2024.***

***Artículo 58.-*** *Con el objeto de ejecutar los presupuestos autorizados en materia de obra pública, habrá una Dirección de Obras Públicas y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*

*II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la Ley de la materia; en su caso, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, par aprobación del H. Ayuntamiento o acuerdo del Titular del Ejecutivo municipal;*

*III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines; en su caso, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, por aprobación del H Ayuntamiento o acuerdo del Titular del Ejecutivo municipal;*

*IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;*

*V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servidos relacionados;*

*VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*

*VII. Cuidar que las obras publicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;*

*VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;*

*IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestario, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;*

*X. Verificar que las obras publicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

*XI. integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

*XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*

*XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*

*XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

*XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Municipio que le sean asignados;*

*XVII. Ejecutar y mantener las obras publicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales concurrentes;*

*XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con esta, se sujeten a las condiciones contratadas;*

*XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas; en su caso, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, por aprobación del H. Ayuntamiento o acuerdo del Titular del Ejecutivo municipal;*

*XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;*

*XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*

*XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras publicas que se realicen en el municipio, se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

*XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*

*XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que, en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución;*

*XXVI. Apoyar al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de las Servicios del Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales (ODAPAST), en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, en la emisión de dictámenes de factibilidad para la dotación de servidos públicos; estos ultimas so1o podrán ser emitidos por el organismo antes mencionado; XXVII. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como revisarlas mediante actas de entrega- recepción, en conjunto con la Dirección de Desarrollo Urbano y el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales (ODAPAST);*

*XXVIII. Ejecutar las Obras Publicas de los Programas Anuales, por Administración o Contrato;*

*XXIX. Licitar, concursar o asignar, según sea el caso, servicios de obra y las obras publicas aprobadas en los Programas Anuales, de conformidad con la normatividad de la fuente de recursos y los montos aprobados;*

*XXX. Solicitar al Ayuntamiento la expropiación de predios cuando por causas de beneficio público sea necesario, apegándose siempre al marco legal aplicable;*

*XXXI. Promover la participación de la ciudadanía y la iniciativa privada, en la ejecución de las obras publicas;*

*XXXII. Promover el cuidado y resguardo del patrimonio histórico del municipio en conjunto con el INAH Estado de México; y*

*XXXIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

***Artículo 70.-*** *El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:*

***(…****)*

*XLIII. Determinar sanciones administrativas a los particulares cuando sean acreedores a infracciones conforme las disposiciones jurídicas, planes y programas de Desarrollo Urbano, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal deriven de las falta y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso de ordenación ecológica y medio ambiente;*

***Artículo 153.-*** *En las unidades económicas y entes públicos se deberá colocar en lugares visibles equipos de seguridad, señales informativas, prohibitivas, de precaución y de obligación, así como equipo de emergencia, marcadas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, de igual manera se deberán acatar las recomendaciones que la Dirección de Protección Civil y Bomberos realice en materia de protección civil.*

*(…)*

*b) Las medidas de seguridad aplicables por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de manera enunciativa mas no limitativa, son las siguientes:*

*(1) La evacuación;*

*(2) La clausura temporal, parcial o total;*

De acuerdo a lo anterior, si bien una de las áreas referidas en la solicitud es la Dirección de Obras Públicas, esta no cuenta con funciones o atribuciones para contar con la información solicitada, por su parte, la Dirección de Desarrollo Urbano, determina sanciones administrativas a los particulares cuando sean acreedores a infracciones conforme las disposiciones jurídicas, planes y programas de Desarrollo Urbano y la Dirección de Protección Civil, aplica las medidas de seguridad aplicables, como es la evacuación y la clausura temporal, parcial o total, por ello, resulta oportuno referir que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”*

En otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con lo que para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

 *“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* ***[Énfasis añadido]***

Por ello es que se reitera, que el Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitó la información a la unidad administrativa que por obligación le corresponde dar atención a la misma.

Aclarado lo anterior, es de reiterar que la Directora de Desarrollo Urbano señalo en respuesta e informe justificado que no se tiene registro de predio alguno con la dirección señalada en la solicitud, así mismo se realizó una búsqueda del predio con las coordenadas, la cual dirige a otro predio, no obstante, si bien **LA PARTE RECURRENTE**, al momento de interponer su recurso de revisión adjunta un recibo de pago de impuesto predial con la dirección al que se establece S/N, en su acto impugnado reitera que es el número 12, por lo tanto, la respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas, se tiene por colmado.

Por su parte, si bien el Director de Protección Civil y Bomberos, no se pronuncia de forma concreta, mediante informe justificado señala que de una revisión de sus archivos no se tiene antecedente o algún procedimiento relacionados al predio referido en la solicitud.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, **resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia**, como es en el presente caso, en donde **EL SUJETO OBLIGADO** declaró la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, lo procedente es **dar por colmado el informe justificado** brindado al requerimiento de información de la solicitud de información.

Es por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber enviado su pronunciamiento en calidad de informe justificado, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento**,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informes justificados, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05004/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**vía SAIMEX y correo electrónico **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.